



## Resolución de Superintendencia

Nº 204 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 30 JUN. 2015

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de mayo de 2015 por la EVP. VIGARZA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 553-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015.

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 365-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 18 de marzo de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una (01) UIT a la EVP. VIGARZA S.A.C. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, que señala: *"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*.
3. A través del escrito con Registro Nº 201500028951 de fecha 15 de abril de 2015, la administrada interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 365-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 553-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP. VIGARZA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 365-2015-SUCAMEC-GSSP.
5. Por medio del escrito de fecha 26 de mayo de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 553-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando lo siguiente:
  - *"(...) la Resolución de Gerencia (Nº 553-2015-SUCAMEC-GSSP) de fecha 14 de mayo de 2015, es preciso señalar que la misma es carente de toda motivación contraviniendo así lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y la ley Nº 24777 Ley del Procedimiento Administrativo General"*.
  - *"(...) la SUCAMEC viene haciendo una interpretación totalmente equivocada de la norma, no tomando en cuenta el verdadero sentido del literal r del art. 55 de la Ley Nº 28627 (...)"*.



*"(...) **gestionar** según la Real Academia Española significa: **Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera** lo cual es totalmente distinto a **presentar por mesa de partes** (como erradamente interpreta la SUCAMEC). Así mismo el literal r del art. 55 de la Ley N° 28627 prescribe que: **Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a este.** Como se puede apreciar válida y claramente ni la Real Academia de la Lengua Española ni el literal r del art. 55 de la Ley N° 28627 señalan que GESTIONAR sea sinónimo de presentar a mesa de partes (que es como la SUCAMEC curiosamente interpreta dicho artículo) (...)"*

- *"(...) la SUCAMEC **pretende imponer una sanción sin existir mandato legal expreso que autorice tal hecho**, lo cual contradice los principios rectores del derecho administrativo y el derecho en general, pero lo más grave, reiteramos, es que se atenta frontalmente contra la Constitución Política del Estado (**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba, artículo 2, inciso 24, literal b**)".*

*"(...) el art. II del Título Preliminar del Código Civil prescribe que: **La ley no ampara el ejercicio ni las omisiones abusivas de un derecho**, por lo cual consideramos que la SUCAMEC viene cometiendo abuso de derecho al tratar de imponer un multa sin sustento legal alguno".*

- *"Que, nuestra parte expresa con toda claridad que hemos cumplido con gestionar con más de 10 días de anticipación la renovación del carné de identidad, de nuestro agente Sobero Purizaca Luis Jesús y se presentó la solicitud a mesa de partes de la SUCAMEC el 21 de noviembre de 2014 con exp: 201401080821".*

6. Con relación al primer argumento de la administrada, referido a que la Resolución de Gerencia N° 553-2015-SUCAMEC-GSSP no ha sido debidamente motivada, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo dispone que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 553-2015-SUCAMEC-GSSP, se aprecia que fue debidamente motivada, puesto que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles el Recurso de Reconsideración presentado por la EVP. VIGARZA S.A.C. con Registro N° 201500028951, en virtud a que se constató que los fundamentos del aludido Recurso versaban sobre cuestiones de puro derecho y/o hechos ya evaluados en





## Resolución de Superintendencia

Procedimiento Administrativo Sancionador; es decir, los argumentos de la administrada no calificaban como nueva prueba. Como consecuencia de ello, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no se encontraba en la posibilidad de cambiar el sentido de su decisión, contenida en la Resolución N° 365-2015-SUCAMEC-GSSP, ya que los argumentos de la administrada presentados en su Recurso de Reconsideración versaban sobre los mismos hechos evaluados al momento de emitir la Resolución antes mencionada; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". (El subrayado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, la Resolución de Gerencia N° 553-2015-SUCAMEC-GSSP se encuentra debidamente motivada, ya que existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por la EVP. VIGARZA S.A.C.

7. Respecto al segundo argumento de la administrada, cabe precisar que la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, se encuentra prevista en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, y no en la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC<sup>1</sup>.

La administrada cuestiona la interpretación que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada otorga a la obligación referida a: "gestionar la renovación del carné de identidad dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento", indicando que ello no puede entenderse como la presentación en mesa de partes; sin embargo, dada la regulación sobre el procedimiento de renovación de carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada, éste se refiere a un procedimiento a petición del administrado, conforme a lo estipulado en el artículo 103<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, en ese sentido, se desprende que la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad se refiere al deber que tiene la administrada de presentar su solicitud ante la autoridad competente.

En consecuencia, la obligación contenida en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN referida a: "Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de su vencimiento (...)", se debe entender que los actos de gestión son aquellos realizados a instancia del



<sup>1</sup> El deber de determinar correctamente de la norma aplicable al caso, aunque la cita legal de la administrada fuera errónea, se encuentra contemplado en el artículo 145 de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.



administrado con la finalidad de solicitar a la SUCAMEC, dentro del plazo legal, la renovación del carné de identidad, *contrario sensu*, se estaría incurriendo en la infracción administrativa contemplada en el numeral 23 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627.

8. Sobre la supuesta infracción a la Constitución Política y al Código Civil, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 contempla el principio de legalidad como principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual señala: *“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.

Juan Carlos Morón Urbina comentando el artículo citado, menciona: *“Como se puede apreciar nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos”*<sup>3</sup>.

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 28627 se facultó al Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus funciones referidas a la regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros, aprobándose como Anexo 01 la Tabla de Infracciones y Sanciones referidos a los Servicios de Seguridad Privada.

A su vez, el literal r) del artículo 55 Decreto Supremo N° 003-2011-IN estipula la obligación materia de sanción en el presente procedimiento, y el artículo 93 del mismo cuerpo normativo señala: *“El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 (...)”*.

En virtud a los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que la SUCAMEC cuenta con la potestad de sancionar las infracciones administrativas provenientes del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, por lo que no se aprecia vulneración al precepto constitucional establecido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política.

Por otro lado, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala: *“La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”*.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena edición. Mayo de 2011. p. 693.





## Resolución de Superintendencia

Juan Espinoza Espinoza<sup>4</sup> señala que para estar frente a un abuso de derecho se parte de la premisa del ejercicio de modo irregular de un derecho subjetivo, el cual transgrede un deber jurídico genérico (buena fe o buenas costumbres inspiradas en el valor solidaridad) en agravio de intereses patrimoniales ajenos y no tutelados por una norma jurídica específica.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que la SUCAMEC no se encuentra haciendo ejercicio de un derecho subjetivo, sino del *ius imperium*<sup>5</sup> del Estado para sancionar las infracciones administrativas referidas al control de los servicios de seguridad<sup>6</sup>, asimismo, dicha potestad no se ejerce a discrecionalidad de la Entidad, sino que se encuentra debidamente establecida por los dispositivos normativos antes detallados, por lo que no se configura la vulneración a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de Código Civil.

- Finalmente, la administrada señaló que mediante Registro N° 201401080821 con fecha 21 de noviembre de 2014 solicitó la renovación del carné de identidad de su personal operativo Luis Jesús Sobero Purizaca; sin embargo, verificado el sistema interno de la SUCAMEC<sup>7</sup>, se advierte que el carné de seguridad N° 001-S-53526, de dicha persona a nombre de la administrada se encontraba vigente desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2014, teniendo como plazo para solicitar la renovación de dicho carné entre el 3 y 14 de marzo de 2014, conforme al plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

En virtud a ello, se concluye que la solicitud de renovación del carné de identidad del señor Luis Jesús Sobero Purizaca fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo lo prescrito por el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, e incurriendo en la infracción administrativa estipulada en el numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

- Atendiendo que la infracción administrativa en el presente procedimiento establece como sanción a su incumplimiento una multa ascendente a 25% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, conforme se ha dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 365-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de marzo de 2015, y en virtud que los fundamentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar la infracción imputada, en consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 553-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2015.



<sup>4</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de N° 1984. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2005. Segunda Edición. Mayo 2005. p. 95.

<sup>5</sup> Alonso Peña Cabrera Freyre y Javier Jiménez Vivas sobre la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador señalan: "(...) la legitimidad de las sanciones administrativas reside en el *ius imperium* del Estado, al igual que las sanciones del Derecho Penal. En definitiva, el Estado cuenta con plena potestad para disponer consecuencias jurídicas, a todos aquellos que desobedecen los mandatos normativos (...)". En Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador. Revista Actualidad Jurídica. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo 189. Agosto 2009, p. 216.

<sup>6</sup> Del mismo modo, la SUCAMEC interviene para sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el control de armas, municiones y explosivos de uso civil, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil - SUCAMEC.

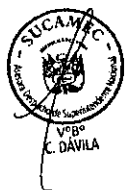
<sup>7</sup> Conforme a la Constancia de Personal Operativo S/N-2015-SUCAMEC-GSSP, del 29 de enero de 2015, obrante a foja 5 del expediente.



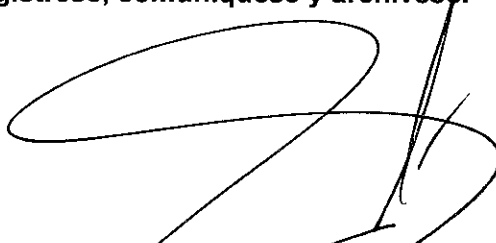
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. VIGARZA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 553-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 365-2015-SUCAMEC-GSSP.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
-----  
**DERIK ROBERTO LATOBRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC